



JDO. DE LO SOCIAL N. 5
OVIEDO

MIGUEL ALVAREZ BARRIANDREZ
ALFONSO ALVAREZ ARIAS DE VELAZCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izquierda.
Teléfono: 985 24 08 07 Fax: 985 27 24 50
33004 OVIEDO

SENTENCIA: 00264/2015
JUZGADO DE LO SOCIAL N° 5 DE OVIEDO

N° AUTOS: DEMANDA 739/2014
SENTENCIA: 264/2015

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de mayo de dos mil quince.

DOÑA MARÍA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social nº 5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos nº 739/20114, sobre Reclamación de cantidad en el que ha sido parte como demandante D. [redacted] representado por la letrada [redacted] y de otra como demandada AYUNTAMIENTO DE OVIEDO CONCEJALÍA DE CENTROS SOCIALES que comparece representada por el oficial habilitado del procurador D. [redacted] y asistido por el letrado D. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de veintinueve de agosto de dos mil catorce, la actora presentó demanda frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO que fue turnada en este Juzgado en fecha uno de septiembre de dos mil quince, registrada con el número 739/2014 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan termina suplicando se dicte sentencia por la que estime íntegramente la demanda se condene a la demandada a reconocer la existencia de relación laboral de carácter indefinido del demandante con el Ayuntamiento de Oviedo y se le reconozca como personal laboral indefinido con la categoría profesional de subalterno de Centros Sociales, abonándole las diferencias salariales devengadas por el trabajador desde el a pasado mes de agosto de 2013 hasta la fecha de la extinción de su relación laboral el 30 de julio de 2014, en el importe total de 13.373,3€ con más el 10 % de interés de mora por las cantidades devengadas y no percibidas hasta la fecha de la presente reclamación con todo lo demás que en derecho proceda.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha dos de septiembre de dos mil catorce se sustanció por los trámites procedimentales del Art.80 y ss Ley 36/2011, 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social, convocándose las partes a conciliación y a juicio para el día dieciocho de mayo de dos mil quince. Tras el intento de conciliación sin avenencia y abierto el acto del juicio se ratificó la parte actora en su escrito de demanda, y oponiéndose la demandada solicitando en ambos casos el recibimiento del juicio a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta que fue admitida, consistente en documental. Tras lo cual en conclusiones las partes personadas elevaron a definitivas sus pretensiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legalmente vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor D. [redacted], cuyas circunstancias personales figuran en el encabezamiento de la demanda prestó servicios como personal cedido por el INEM en régimen de Colaboración Social en virtud de los Reales Decretos 1445/82 y 1809/86 reguladores de los trabajos en Colaboración Social para la realización de la obra, trabajo o servicio de utilidad social propios de la categoría solicitada en la Concejalía de Centros Sociales del Ayuntamiento de Oviedo, con la especialidad de Ordenanza para el periodo de 17 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, conforme a una base reguladora de 35,89€/día, siendo la cantidad a abonar por parte de la Corporación de 21,69€/día. Una varias prórrogas en las mismas condiciones para el período de 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011; del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012; del 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013; del 1 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013; del 1 de enero de 2014 al 30 de julio de 2014. Solicitó la jubilación en fecha 7 de mayo de 2014 y le fue concedida con efectos de 31 de julio de 2014.

SEGUNDO.- El actor desde el 10 de mayo de 2010 percibía el subsidio de desempleo para mayores de 52 años.

TERCERO.- El actor el 22 de mayo de 2012 estaba en alta en Convenio Especial, por el que a fecha de 31 de julio de 2014 abonaba el importe mensual de 164,63€/mensuales.

CUARTO.- En el período en que se sujeta la presente reclamación el actor percibió un sueldo por importe de 650,70€/mensual, Complemento retribuido por importe de 27,74€/mensuales, Ayuda de cotización por importe de 57,92€/mensuales, que a partir de marzo de 2014. También percibió el importe de 451,29€ por el concepto de Bolsa de San Mateo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



QUINTO.- En los tres primeros meses de la prestación de servicios lo hizo en el Centro Social de las Caldas y después hasta la fecha actual en el Centro Social de Muñoz Degrain.

SEXTO.- El horario del personal en la Red de Centros Sociales y Centros de Estudios que se aplicó a partir del día 8 de octubre de 2012 es el siguiente:

ZONA URBANA:

De lunes a viernes

Jornada de mañana: De 9 a 14,15horas

Jornada de tarde:De 16:00 a 22:15 horas

Sábados(Alternos):

De 11:00 a 14:15 horas y de 16.00 a 21:15 horas.

Domingos(distribuidos entre todo el personal incluido el de la zona rural)

De 11:00horas a 14:15 horas y de 16:00 a 21:15 horas

ZONA RURAL:

De lunes a viernes: De 16:00 a 21:15 horas

Sábados alternos: De 16:00 a 21:15 horas

SÉPTIMO.- Las obligaciones y funciones de los/as ordenanzas y personal asimilado adscritos/as a los centros sociales municipales a fecha de 26 de junio de 2008 eran las siguientes:

I. - OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL.-

Las recogidas en el art. 123 del Reglamento Municipal de Servidos Sociales, que se adjunta al presente escrito.

II.- FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS/LAS ORDENANZAS ADSCRITOS/AS A CENTROS SOCIALES Y PERSONAL ASIMILADO.-

- En relación con el mantenimiento del Centro:
 - Custodia y manejo de llaves.
 - Supervisar las instalaciones: ordenadores, salas, pasillos, alumbrado, ascensor, estado de limpieza y conservación, etc
 - Control del acceso de las personas ajenas a las dependencias y del uso que los ciudadanos hacen de las instalaciones.
 - Distribuir la documentación y correspondencia que reciba el Centro
 - Recogida y traslado de la documentación que se le asigne, del Centro a las dependencias municipales y viceversa
 - Colocación y retirada de Edictos, Anuncios y comunicados en el tablón de anuncios, así como vigilancia y control de los mismos
 - Realizar, dentro del Centro, los traslados de material, mobiliario y enseres, si ello fuera preciso
 - Realizar los encargos que se le encomiende dentro y fuera del edificio
 - Firmar, en su caso, los correspondientes Acuses de Recibo dirigidos al Centro.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



- Realizar pequeñas operaciones de mantenimiento, arreglos y reparaciones, siempre que sea posible. A estos efectos, cada Centro dispondrá de un equipo de herramientas y materiales.
- Comunicar al personal del programa de centros que tenga asignado las averías que detecte cuando no pueda solucionarlas directamente.
- Manejo y cuidado de la máquina fotocopidora. Control de fotocopias realizadas, así como proponer la compra de papel para la misma y efectuar pequeñas reparaciones siempre que esté a su alcance
- Manejo de la máquina encuadernadora y guillotina para la encuadernación de los materiales que lo necesiten.
- Estar al cuidado del Botiquín de urgencias, así como la reposición de material en el mismo.
- Con relación a incidencias que puedan sucederse en los equipamientos, servicios o con usuarios del Centro
 - Comunicar el origen y contenido de la incidencia y, posteriormente, seguir las indicaciones o instrucciones que se le hayan suministrado.
- Con relación a las actividades del Centro
 - Facilitar información sobre la ubicación de las distintas dependencias y servicios.
 - Atención e información al ciudadano, tanto por teléfono como personalmente, indicándole las gestiones que tiene que realizar y donde debe dirigirse para realizarlas
 - Recepción y atención de llamadas telefónicas. En Centros dotados con Centralita, traslado de la llamada a la oficina correspondiente
 - Controlar la asistencia al Centro, recibiendo las inscripciones y registrando el número de usuarios, siguiendo las instrucciones que figuran en la documentación que se le facilite.
 - Facilitar a los usuarios la cumplimentación de instancias e impresos a petición de las personas necesitadas de esta colaboración.
 - Preparar las salas con carácter previo a su utilización por los usuarios: tanto las de actividades municipales como las de asociaciones.
- Con relación a la U.T.S., en su caso
 - Controlar el acceso al Centro, informando y recibiendo a los usuarios, y dirigirlos hacia el profesional que corresponda o sala de espera de la UTS
 - Fotocopiar el material que le remitan los técnicos de la UTS
 - Apoyar al auxiliar de UTS en la preparación de carpetas (montar carpetas nuevas, etc..) u otras tareas que se le asignen.
- Otras tareas relacionadas:
 - Realización anual del inventario de los Centros
 - Acondicionamiento de las instalaciones para celebración de elecciones.
 - Todas aquellas tareas derivadas o directamente vinculadas con la naturaleza de la categoría Ordenanza de Centro.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

OCTAVO.-En el seno de las negociaciones entre el Equipo de Gobierno y los sindicatos que forman la Mesa General de negociación del Ayuntamiento de



Oviedo se firmó Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2014 en cuyo punto 2 se indica Mantenimiento del empleo: En los términos negociados en la Mesa General se han creado distintos puestos que permitirán la continuidad a la entrada envigar de la nueva RTP de todos los trabajadores que en este momento posean la condición de indefinidos no fijos, en el mismo régimen indefinido no fijo, con excepción de dos de los destinados en el Centro Ecuestre El Asturcón...”

NOVENO.- El actor reclama las retribuciones como personal laboral indefinido con categoría profesional de subalterno de centros Sociales, grupo C2, complemento de destino 11, antigüedad 17-9-2010, indicándose un sueldo de 599,25€/mensuales, Complemento de destino (11) 237,62€/mensuales, 2 Sabados (horas extra festiva) por importe de 294,81€/mensuales, 1 Domingo(hora extra festiva) por importe de 147,40€/mensuales, Pago servicios domingo Complemento social por importe de 135,43€/mensuales. A lo que hay que unir la Bolsa de San Mateo pagadera en agosto de 2013 por importe de 902,58€,el trienio a partir del mes de octubre de 2013 por importe de 17,90€/mensuales, liquidación 30 de julio de 2014 : Premio de jubilación por importe de 1.432,41€, Bolsa de San Mateo 900,10€, P/P Extra Navidad por importe de 355,18€ todo ello en los términos expresados en la demanda y que en este punto se dan por reproducidos.

DÉCIMO.- Los funcionarios de carrera e interinos y los trabajadores contratados en régimen laboral se les aplica el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo.

UNDÉCIMO.- El actor formuló reclamación previa en fecha 24 de julio de 2014. Se formuló la presente demanda en fecha 29 de agosto de 2014.

DUODÉCIMO.- El actor no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor D. [redacted] formuló demanda frente a AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, CONCEJALÍA DE CENTROS SOCIALES reconocer la existencia de relación laboral de carácter indefinido del demandante con el Ayuntamiento de Oviedo y se le reconozca como personal laboral indefinido con la categoría profesional de subalterno de Centros Sociales, abonándole las diferencias salariales devengadas por el trabajador desde el pasado mes de agosto de 2013 hasta la fecha de la extinción de su relación laboral el 30 de julio de 2014, en el importe total de 13.373,3€ con más el 10 % de interés de mora todo ello sobre la base de las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvo por conveniente y que por brevedad se dan por reproducidos. Por su parte la demandada se opone a la demanda alegando la falta de acción del actor y oponiéndose en cuanto al fondo de la pretensión todo ello sobre la base de las alegaciones tácticas y jurídicas que tuvo por conveniente y que en este punto se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- La parte actora con carácter previo solicita el reconocimiento de su condición de personal laboral indefinido con la categoría de profesional de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



subalterno de Centros Sociales, se trata de una acción declarativa que requiere que la supuesta relación laboral esté vigente al momento de dictar sentencia, y no basta con que lo hubiera estado al momento de interponer la reclamación previa y posterior demanda. El actor solicitó la jubilación en fecha 7 de mayo de 2014 y le fue concedida con efectos de 31 de julio de 2014. Por lo tanto, resulta inviable que se reconozca una relación laboral como indefinida cuando ya no está viva. Si lo que pretende el actor es que se le reconozca que existió una relación laboral indefinida hasta el momento de su jubilación circunstancia no concretada en el suplico de la demanda y que se deduce de su petición accesoria de reclamación de diferencias salariales durante el año anterior a la extinción de la supuesta relación, igualmente la pretensión debe ser desestimada. El actor desde el día 7 de septiembre de 2010 en virtud de diferentes prórrogas, vino realizando trabajos de colaboración social en el Ayuntamiento de Oviedo adscrito a Centros Sociales del Ente Local y siendo perceptor de subsidio por desempleo para mayores de 52 años. Prestó servicios, como ordenanza, sin pasar por ninguna selección o prueba previa por parte del Ayuntamiento, pues lo que ocurrió fue que desde el Ayuntamiento se hiciera una oferta genérica al Instituto Nacional de Empleo (u Oficina de empleo del Principado) que fue quien lo seleccionó. Estuvo adscrito al Área Social y dependiendo su prestación de servicios de la duración de la respectiva prestación o subsidio por desempleo. El presente caso es semejante al examinado en la sentencia ya dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 8 de mayo de 2009 que tras un estudio pormenorizado del colectivo de trabajadores contratados en Colaboración Social en distintos departamentos del Ayuntamiento de Oviedo, se desestimó la pretensión de ser considerados como personal laboral indefinido. Así la citada sentencia indica *Olvidan en cualquier caso una referencia importante, cual es que los trabajos de colaboración social tienen no sólo regulación de valor reglamentario, en los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1445/1982 EDL 1982/9408 , sino también respaldo legal en los arts. 213.3 y 231.1 c) de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 , Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio EDL 1994/16443 . La naturaleza extra laboral de este tipo de relación es puesta de relieve en estos preceptos, que apuntan las notas ineludibles para su válida constitución, estableciendo una prestación personal obligatoria para los perceptores de prestaciones por desempleo, a favor de las Administraciones Públicas o las entidades sin ánimo de lucro y con fines de utilidad social . En su conformación legal y reglamentaria, la medida no tiene visos de ser inconstitucionalidad, como tampoco lo son otros deberes exigidos por la Administración pública a cuyo cumplimiento se supedita la conservación de determinados beneficios. Ni puede tacharse de discriminatoria, pues se dirige al conjunto de los desempleados, sin excepciones, a los que hace objeto de un tratamiento igualitario, formando un colectivo que presenta importantes diferencias con el integrado por quienes están prestando servicios en virtud de un contrato de trabajo, lo que impide la comparación entre ambos grupos. La jurisprudencia, que solo es formada por las resoluciones del Tribunal Supremo (art. 1.6 del Código Civil EDL 1889/1), ha perfilado los caracteres de esta relación no laboral y, contra las afirmaciones de los recurrentes, lo ha hecho en supuestos parecidos al actual. Así, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 16 de mayo y 27 de julio de 1988, 24 de abril y 17 de mayo de 2000, y de 30 de abril de 2001 , en respuesta a demandas de trabajadores desempleados que, en calidad de colaboradores sociales , prestaron servicios de auxiliares administrativos en un Ayuntamiento (sentencias de 16 de mayo y 27 de julio de 1988), o de*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



auxiliares administrativos, titulados superiores, técnicos medios o programadores informáticos en una Confederación Hidrográfica (sentencias de 24 de abril y 17 de mayo de 2000 y 30 de abril de 2001) han descartado la existencia de fraude de ley y la posibilidad de considerar relación laboral indefinida este tipo de colaboración. E, interpretando sus normas reguladoras han señalado, entre otras notas: "La temporalidad exigida en estas modalidades de trabajo social no guardan relación con la temporalidad por obra o servicio determinado, a que se refiere el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, sino que el trabajo del desempleado implica, desde el inicio, una obra o un servicio durante un tiempo limitado. Es decir, que aun cuando se trate de una función que pueda considerarse normal en la Administración, la adscripción debe tener un carácter "ex lege" temporal, de modo que la adscripción nunca puede tener una duración mayor a la que falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido". "La colaboración no puede en caso alguno convertirse en indefinida, porque la prestación de desempleo tiene siempre naturaleza temporal". "Los trabajos de colaboración social no generan una relación laboral ordinaria, teniendo como tienen que ser prestados a favor de una Administración Pública, por persona que está percibiendo el desempleo y que al ser retribuida se hace de una forma especial, al consistir la retribución en un complemento sobre la prestación que habitualmente se viene cobrando". "El carácter social de los referidos trabajos, o lo que es lo mismo, su utilidad social en beneficio del interés público y por tanto de la comunidad se desprende de que las tareas encomendadas se corresponden con las funciones propias de gestión de la Administración (Local), que, por definición, tiende a satisfacer necesidades públicas". A estas notas doctrinales se une el ya aludido papel protagonista del Servicio Público de Empleo en el inicio y continuidad de la relación, que le constituye en el primer responsable de la observancia del régimen de colaboración social. Este protagonismo difícilmente permite desplazar sobre la Administración beneficiaria de la prestación las consecuencias de un incumplimiento de esa normativa, a no ser que la Administración altere las condiciones de trabajo y tiempo autorizadas por la entidad gestora del desempleo, en cuyo caso sí habría de soportar los efectos de su conducta ilegal. La comparación entre, por un lado, el diseño jurídico de los trabajos de colaboración social y, por el otro, los hechos declarados probados en la sentencia de instancia (con la corrección antes acordada), únicos que el Tribunal de Suplicación puede tener en cuenta, pone de relieve que la relación de los recurrentes con el Ayuntamiento de Oviedo no franquea los límites de ese tipo de trabajos extralaborales. Los datos fácticos apuntan con claridad que el Ayuntamiento demandado no se ha apartado de las disposiciones adoptadas por el Servicio Público de Empleo de Asturias, sobre selección, condiciones de tiempo y trabajo de los demandantes. En ese mismo sentido, contrario a la pretensión de los actores, resulta que éstos han sido destinados a tareas -en centros sociales: Custodia como auxiliar administrativo, Ángel Jesús y Antonio como ordenanzas - cuya utilidad social, en el amplio sentido sustentado jurisprudencialmente, es innegable y han continuado realizándolas solo en virtud de su condición de perceptores de prestaciones por desempleo, sin haber pues, al persistir tal condición desde el inicio del trabajo social, rebasado el límite temporal de una relación con las mencionadas características. Ningún hecho indica, por otra parte, que los demandantes hayan sido designados a tareas que no coincidieran con sus aptitudes físicas y formativas, o que exigieran cambio de su residencia habitual; por el contrario, el silencio de los mismos sobre tales extremos es un elemento expresivo más del acomodo a la disciplina legal de la figura analizada. El examen individual del caso de los recurrentes no puede alterarse por el dato referido al número de colaboradores sociales que prestan servicios en el Ayuntamiento demandado. Los hechos acreditados resultan insuficientes para formarse una opinión cabal sobre el significado del dato y si bien a esta Sala le llama la atención y merece ser analizado por el Servicio



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Público de Empleo responsable, ante el riesgo de que la medida se convierta en una cauce para desincentivar la contratación laboral del personal necesario, objetivo al que el régimen de colaboración social no da cobertura, no le puede atribuir relevancia en la decisión del asunto. Por todo lo cual procede la desestimación de la demanda formulada.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de SUPPLICACIÓN en virtud de lo dispuesto en el artículo 191. 1 en relación con el 2. g) de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Primera 1 de la citada Ley.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda formulada por D. _____,
Z _____ Z frente a AYUNTAMIENTO DE OVIEDO
CONCEJALÍA DE CENTROS SOCIALES debo absolver y absuelvo al demandado
de los pedimentos de adverso formulados.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de aquélla o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € en la cuenta abierta en el Banco BANESTO a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANESTO con domicilio en la C/ San Cruz de Oviedo, a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS